

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 900

Radicación 76-001-33-33-016-2014-00230-00  
Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante Ider Arias Arango  
Demandado Municipio de Palmira

**Ref. Reconoce personería**

A folio 159 del cuaderno principal obra memorial mediante el cual la secretaria jurídica del Municipio de Palmira confiere poder al abogado HENRY BENEDICTO MARTÍNEZ, con T.P. No.50.803 del C.S de la J, para que represente los intereses del Municipio de Palmira en el proceso de la referencia.

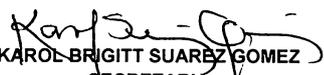
Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

- **RECONOCER** personería al doctor HENRY BENEDICTO MARTÍNEZ abogado con Tarjeta Profesional No. 50.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Palmira, en los términos del poder conferido y que obra a folio 159 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>140</u> de fecha <u>1 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> SECRETARIA	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

#### Auto Interlocutorio N° 567

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00181-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandante: Fredy Antonio Villegas Jaramillo y otros  
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Concejo Municipal de Cali  
 Asunto: Rechaza demanda

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Fredy Antonio Villegas Jaramillo y otros miembros de su familia, por medio de apoderada judicial, demandan a través del medio de control de reparación directa al Municipio de Santiago de Cali y al Concejo Municipal de Cali, a fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, por parte del Consejo de Estado.

1.2. Advierte el Despacho que la parte actora reclama el reconocimiento y pago de perjuicios que presuntamente *–en principio–* le ocasionaron las entidades demandadas, al expedir un acto administrativo que a la postre fue declarado nulo por el Consejo de Estado, y bajo el cual se suprimió el cargo que desempeñaba el señor Fredy Antonio Villegas Jaramillo.

#### II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, se considera menester esclarecer una situación específica que se relaciona con el medio de control ejercido, esto es, el de reparación directa. Debe advertirse que la jurisprudencia existente dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo admite la posibilidad de ejercer dos medios de control dependiendo de la fuente jurídica del daño cuya indemnización se persigue, y que corresponden a ***i) la nulidad y restablecimiento del derecho y, ii) la reparación directa.***

2.2. A *grosso modo* puede señalarse que la procedencia de uno u otro medio de control obedece a una condición particular, que es el cuestionamiento o no de la legalidad del acto administrativo del cual se deriva el daño, esto por cuanto, si se pretende la declaratoria de nulidad y el consecuente restablecimiento de derechos *–con o sin pretensión de reconocimiento de perjuicios–*, debido a la configuración de uno o más vicios que afecten la existencia del acto, pues la acción a ejercer sería la contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.; empero, si lo pretendido es solamente el reconocimiento de perjuicios derivado de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, el medio de control procedente sería el contenido en el artículo 140 *ibídem*.

Frente a este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

***“Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa cuando existen actos administrativos de por medio***

*A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen circunstancias excepcionales en las cuales existe la posibilidad de formular la demanda de reparación directa aún en el evento de existir actos administrativos de por medio. Dichas excepciones son las siguientes:*

**a) Cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado**

*En esta hipótesis se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas. En estos eventos, los perjuicios tienen origen en una actividad lícita y legítima del Estado.*

*Es claro que, en estas circunstancias, no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico pero que, a pesar de ello, ha generado una carga anormal que el administrado no está en la obligación de soportar.*

*En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño generado en el escenario antes expuesto, no se controvierte la legalidad del acto administrativo, sino que la demanda se dirige a la reparación de los perjuicios que han devenido con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, razón por la que resulta innecesario atacar el acto que causó el daño, pues no se persigue la declaratoria de nulidad. En este evento, hay lugar a reclamar los perjuicios a través de la reparación directa.*

**b) Cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado**

*Esta excepción se presenta cuando el daño ha sido generado por un acto administrativo general que fue revocado por la administración, o fue objeto de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.*

*En este evento se ha entendido que el daño ocasionado a los administrados había estado cobijado por una presunción de legalidad, pero tornó en antijurídico dado que fue reconocido como ilegal por la administración o la jurisdicción y por lo mismo, hubo de desaparecer del mundo jurídico de manera que cesó para los administrados el deber de soportar sus efectos.*

*Es menester recordar que, únicamente procede la reparación directa cuando, entre el daño y el acto administrativo general, no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, de ser así probablemente exista una situación jurídica consolidada.*<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)

2.3. Dentro del presente proceso, si bien es cierto dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita la declaratoria de nulidad alguna, también es cierto que de la lectura integral del expediente se advierte que existió un acto administrativo de carácter particular que dispuso la supresión del cargo del señor Fredy Antonio Villegas Jaramillo, tanto es así que de folios 90 a 95 del plenario obra la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que desvinculó al señor Villegas Jaramillo, en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 del 19 de abril de

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de noviembre de 2016; Expediente (57646); C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

107

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00181-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Fredy Antonio Villegas y otros  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otro

2001, y el pronunciamiento emitido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali que resolvió de manera desfavorable lo pedido.

2.4. Por esta razón, lo pretendido por la parte demandante debió solicitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose promover dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación o comunicación del acto de carácter particular, por lo que para la fecha de presentación de esta demanda, tal acción se encuentra caduca. Y se reitera que éste era el medio a ejercer en la medida en que entre el acto de carácter general declarado nulo, y el daño reclamado, existió un acto intermedio.

2.5. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera el postulado de que en el presente caso procede el medio de control de reparación directa, pese a la premisa anteriormente expuesta, se tendría que tal acción se encuentra caducada de igual manera, como a continuación se indica.

En lo que respecta al conteo del término de caducidad frente a los casos como el que aquí se estudia, el tribunal de cierre de nuestra jurisdicción ha sostenido:

*“En el presente caso el supuesto daño que da origen a la pretensión indemnizatoria que aquí se reclama, tiene como fundamento la sentencia proferida el 27 de mayo de 2003 por el Tribunal Administrativo del Meta, que declaró nulas las resoluciones números 005003 de septiembre 9 de 1996 y 006025 de octubre 17 de 1996 expedidas por el Alcalde Mayor de Villavicencio, en su condición de Presidente del Comité Local de Emergencia de Villavicencio, las cuales no permitían desarrollar el proyecto urbanístico que tenían planeado los demandantes; sentencia que cobró ejecutoria el 2 de septiembre de 2003, lo que significa que el término para presentar la demanda vencía el 2 de septiembre de 2005 y, como esto se hizo el día 10 de mayo de 2004 resulta claro que el ejercicio de la acción ocurrió dentro del término previsto en la ley.”*<sup>2</sup>  
(Subrayado del Despacho)

2.6. Dentro del expediente se encuentra acreditado que la sentencia dictada por el Consejo de Estado quedó ejecutoriada el día 05 de junio de 2015<sup>3</sup>, por lo tanto, el término para presentar la demanda vencía el 06 de junio de 2017; la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 02 de junio de 2017, quedándole cuatro (04) días para la presentación de la demanda, a su vez, la constancia emitida por la Procuraduría data del 17 de julio de 2017<sup>4</sup>, por lo que tenía hasta el día 21 de julio de 2017, sin embargo, la demanda fue presentada el día 1º de agosto de la presente anualidad, como da constancia de ello el acta de reparto generado por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cal, visible a folio 105 del plenario, con lo que queda evidenciada la configuración de la caducidad.

2.7. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 16 de mayo de 2016; Expediente (37474); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 96 del expediente.

Radicación. 76001-33-33-016-2017-00181-00  
Medio de control Reparación directa  
Demandante: Fredy Antonio Villegas y otros  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otro

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo anterior, el Despacho,

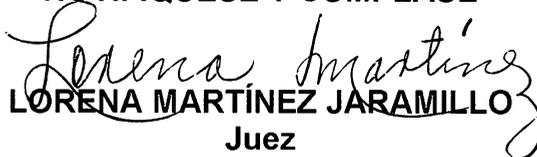
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de reparación directa instaurado por Fredy Antonio Villegas Jaramillo y otros, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Martha Cecilia Ortiz Calero, identificado con C.C. N° 31.905.331 y T.P. N° 49.825 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes visibles de folio 1 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>1119</u> de fecha <u>1 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio N° 568**

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00188-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
 Demandante: Rosa Mariella Perea de Rodríguez  
 Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
 Litisconsorte: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Rosa Mariella Perea de Rodríguez en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda; de igual manera se dispondrá vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a que ésta entidad se encuentra cancelando en parte la pensión que le fue sustituida a la demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoado por Rosa Mariella Perea de Rodríguez contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00188-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Rosa Mariella Perea de Rodríguez  
Demandado: EMCALI y otro

empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

**SÉPTIMO: ORDENASE** conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con C.C. N° 16.856.187 y T.P. N° 79.038 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 01 a 04 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b></p> <p>Por anotación en el estado Nº <u>140</u> de fecha <u>1 SEP 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.  
Sírvase proveer, Santiago de Cali 28 de agosto de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 564

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00200-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : LIBIA ESPERANZA GARCÍA VÁSQUEZ  
DEMANDADA : NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FOMAG

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora LIBIA ESPERANZA GARCÍA VÁSQUEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las

demandadas, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

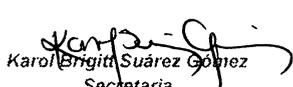
**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA abogado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<small>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</small>
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>140</u> de fecha <u>1-1 SEP 2011</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaria